

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 75.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.— Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 24 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 219.

*Haciendo varias prevenciones á las Juntas de partido sobre los trabajos que han de terminar para considerarse disueltas, y á los Alcaldes de los pueblos y vecinos de los mismos para que denuncien cualquier ocultacion que supieren ó sospecharen en algunas de las poblaciones de su partido.*

La exactitud tan recomendada por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en la formación de la estadística general de España, exactitud útil y conveniente y en la cual debe haber un interés por parte de los que con sinceridad han dicho la verdad, á fin de que sea descubierta cualquiera ocultacion maliciosa, ú omision involuntaria que pueda haber existido en los pueblos de su partido judicial, y atendiendo á que los primeros de quien deben surgir las rectificaciones de los datos equivocados, son de los trabajos encomendados á las Juntas de partido por el art. 68 de la Real Instrucción de 14 de Marzo último; la Comision de Estadística general del Reino por su circular de 13 del corriente, se ha servido hacer algunas prevenciones, para que servicio tan importante se llene con la mayor escrupulosidad y celo. Y para que tenga efecto lo ordenado por la misma, y en su dia la Junta provincial cumpla por su parte con igual puntualidad y exactitud, he acordado, en conformidad á lo que en referida circular se dispone, prevenir á todas las Juntas de partido:

1.º Que para hacer la comprobacion de los dos ejemplares de los padrones entre si, como se dispone en el núm. 1.º del art. 68 de citada Real Instrucción, y que á su tiempo se archive uno de dichos dos ejemplares en el Juzgado de la cabeza de partido y el otro en cada Ayuntamiento respectivo, segun se ordena en el art. 65 cuando el pueblo no se hubiera dividido en secciones, en cuyo caso bastará para estos los parciales de las secciones; habiendo notado que muchos han formado solo un padron general de modo que no podrá cumplirse con aquel precepto terminadas que sean las operaciones, las Juntas de partido dispondrán que los pueblos que se encuentren en este caso, formen al momento el segundo empadronamiento general ó sea copia del formado, conciliando este trabajo de modo que no entorpezcan en los que ya debe estar invertida dicha Junta de partido, devolviendo

parcialmente á las municipales el padron para sacar la copia en un brevisimo término que les señale, mientras la de partido puede ir haciendo el cotejo y comprobacion de las cédulas, á cuyo fin se remiten á cada partido el número de pliegos del modelo núm. 2.º que se creó necesario.

2.º Que dichas Juntas de partido procurarán en la comprobacion y cotejo de referidos documentos la mayor escrupulosidad y exactitud, haciendo las rectificaciones y anotaciones oportunas asi del número de almas como de la clasificacion de sus habitantes en los cuatro estados en que se le considera en los resúmenes numéricos.

3.º Que como en los pueblos que no se hayan dividido por secciones y en aquellos en que estas no hubieren formado con separacion el estado de las alquerías, arrabales, despoblados que conserven algunas casas, caseríos habitados etc., y tambien en los Ayuntamientos que tengan agregados de aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos, caseríos y despoblados puede no resultar con especialidad, cual es la verdadera poblacion de cada una de esas aldeas, alquerías, despoblados y demas; procurará la junta de partido hacer, que en los pueblos que se encuentren en ese caso, aparezca el estado ó resumen de él con especificacion por orden alfabético, del número de cédulas recogidas de cada aldea, cortijo ó caserío y el número de almas del mismo, bajo una llave y al márgen la cabeza que forma el municipio. Por ejemplo

	Número de cédulas.	Número de almas.
Cabezo...	1.º Aceñas 2.....	2.º 6
	Arrolobos 1.....	4
	2.º Arrabal	100
Trujillo...	de 3.....	5
	de Caserío 1.....	3

4.º Que las Juntas de partido, que son las que primero han de hacer las anotaciones y rectificaciones oportunas de cualquiera diferencia ó equivocacion, pudiendo ser estas de tal naturaleza que den lugar á una informacion administrativa ó judicial, segun dispone el art. 74 de la ya citada Real Instrucción, no terminarán sus trabajos, ni se considerarán disueltas hasta tanto que hubieren concluido las anotaciones y rectificaciones, previa la formacion de los expedientes oportunos si el caso lo exigiese, en conformidad á expresado art. 74.

5.º Debiendo darse la mayor publicidad oficialmente á los extractos de los resúmenes de los pueblos, de modo que formen un nomenclator ó indice de los Ayuntamientos de la provincia, en cuya exactitud como se ha dicho estan todos interesados, y en particular y por justa consideracion los que han sido veraces en los datos, se autoriza á los Alcaldes y particulares, á que antes

y despues de esa publicacion, denuncien y hagan toda clase de reclamacion contra cualquiera ocultacion que supieren ó sospecharen, que maliciosamente ó por omision se hubiere cometido en los pueblos de su partido judicial.

Reconocida toda la importancia, utilidad y trascendencia de la estadística general, espero, asi de las Juntas de partido, como de los Alcaldes y habitantes de esta provincia, que no dejarán nada que desear al Gobierno de S. M. en estos trabajos é investigaciones, y que se darán concluidos con el mismo celo, religiosidad y buena fé, que desde el principio por todos se ha mostrado.

Cáceres 23 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 220.

*Encargando el cumplimiento de lo que se previene en el Real decreto que á continuación se inserta relativo á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1628, correspondiente al dia 20 de Junio actual, se publica el Real decreto siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme al artículo 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el dia 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Ayuntamientos y especialmente de los Alcaldes y su mas exacto cumplimiento. Cáceres 23 de Junio de*

1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 221.

*Encargando la captura del portugués José Gonzalez.*

Los Alcaldes constitucionales, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, procederán dentro de los límites de sus atribuciones y por cuantos medios les dicte su celo á la averiguacion del paradero y captura del joven portugués llamado José Gonzalez, natural de Monte Hidalgo, del distrito de Castello Branco, que en el mes de Mayo último se hallaba trabajando en las obras públicas que se estan ejecutando á las inmediaciones de Cerdillo. Habido que fuese será puesto á mi disposicion.

Cáceres 23 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 222.

*Se previene la captura de un pordiosero.*

En el juzgado de primera instancia de Coria se instruye causa de oficio por destrozamiento de una colmena é incendio de un horno público, en el pueblo de Cachorrilla; el autor de ambos excesos lo es un pordiosero, que estando preso en la cárcel de aquel pueblo, se fugó de ella sin habérsele recibido declaracion, ignorando su nombre, apellido y naturaleza.

Y con el fin de obtener su captura, y en su caso la conduccion con seguridad á dicho Juzgado, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, á fin de que con presencia de las señas que han podido obtenerse y se estampan á continuacion, procuren el descubrimiento de dicho sujeto, y si se lograra procederán á lo que queda indicado, dando, no obstante, conocimiento de ello á este Gobierno.

Cáceres 22 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas del pordiosero.

Estatura regular, color quebrado, edad de cuarenta y ocho á cincuenta años, viste unos calzones partidos por entre las piernas, anguarina de paño pardo, le acompaña una muger de baja estatura, con un vestido ó saya de estopillo rayado y una niña de diez á doce años.

*Circular de la Direccion general de Bie-*

nes nacionales, fecha 8 de Junio actual, negando la devolucion á los establecimientos de Beneficencia del importe de sus bienes enajenados, y dictando las reglas que han de observarse para que aquella pueda tener efecto.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1625, correspondiente al dia 17 de Junio actual, se publica la circular siguiente:

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.—Seccion de Contabilidad.—Circular.—Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de beneficencia de esa capital de 33,275 rs. 13 céntimos por las rentas líquidas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendian los bienes vendidos á los Establecimientos por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855: considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidacion hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el art. 41 de la ley de 11 de Julio del propio año: considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las Corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la beneficencia, y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interés del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enajenadas, está prevenido que se les complete del capital, si lo solicitan: considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernacion expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de beneficencia, segun lo prevenido sobre el particular en el párrafo sétimo, art. 22 de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha, esta Direccion general ha acordado significar á V. S., con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 33,275 rs. 13 cént., en los términos que se solicita, porque esto sería contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de Corporaciones civiles se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen ademias los establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende tambien y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus propios, y á los de Instruccion pública que no pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicacion, toda vez que á las oficinas de Hacienda no cor-

responde mas iniciativa en este asunto que la de devolver los fondos á las corporaciones civiles, bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de...

RELACION de los premios designados por S. M. para la Exposicion de Agricultura que ha de celebrarse en Madrid el año de 1857, conforme á la Real orden precedente.

(Conclusion.)

CLASE CUARTA.

Ganado lanar.

Table with 2 columns: Description and Amount. Premio de 1.ª clase, rs. vn. 1,000; Idem de 2.ª 800; Idem de 3.ª 500.

RAZAS DE LANA CORTA Ó DE CORDA.

Primera division.

Moruecos de raza pura sajona nacidos en el extranjero ó en España, de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Un premio de 2.ª 800; Un premio de 3.ª 500.

Segunda division.

Grupos de ovejas de raza pura sajona de tres ó mas reses nacidas en el extranjero ó en España, de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Un premio de 2.ª 800; Un premio de 3.ª 500.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los ejemplares nacidos en España.

En cuanto á los grupos de hembras serán preferidos en igualdad de circunstancias los mas numerosos.

Tercera division.

Moruecos mestizos de raza sajona y merina de edad de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Cuarta division.

Grupos de ovejas mestizas de razas sajona y merina de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Quinta division.

Moruecos de raza pura merina de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Sexta division.

Grupos de ovejas de raza pura merina á lo menos tres reses, de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

RAZAS DE LANA LARGA (DE PEINE.)

Sétima division.

Moruecos Disley Southdown ó sus equivalentes nacidos en el extranjero ó en España de cualquiera edad que sean.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Un premio de 2.ª 800; Un premio de 3.ª 500.

Octava division.

Grupos de ovejas de las mismas razas y condiciones.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Un premio de 2.ª 800; Un premio de 3.ª 500.

Novena division.

Moruecos mestizos de dichas razas y de las diferentes españolas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Décima division.

Grupos de ovejas mestizas de tres ó mas reses de iguales condiciones que los moruecos de que se ha hecho mencion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Undécima division.

Moruecos de la cabaña de Zaragoza, de Talavera ó de otra, con lana de carácter estambbrero de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Doudécima division.

Grupos de ovejas de las mismas razas de uno á dos años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Décimatercera division.

Razas del mismo género no comprendidas en la anterior clasificacion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

RAZAS DE LANA BASTA É INTERMEDIA.

Décimacuarta division.

Moruecos de lana churra de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Décimaquinta division.

Grupos de ovejas de estas razas de tres ó mas reses de dos á seis años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

RAZAS PRECOCES Y PROPIAS PARA EL CEBO.

Décimasexta division.

Moruecos de cualquier raza indígena no expresada en las divisiones precedentes, cebados y que tengan mayor peso, sea cualquiera su edad.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Décimasétima division.

Reses que pesen mas antes de cumplir un año, de cualquier especie que sean.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

Décimaoctava division.

Moruecos de razas extranjeras que hayan adquirido su completo desarrollo antes de los dos años.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Un premio de 2.ª 800; Un premio de 3.ª 500.

Décimanovena division.

Razas de la misma especie no comprendidas en la anterior clasificacion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 1,000; Dos premios de 2.ª 1,600; Dos premios de 3.ª 1,000.

CLASE QUINTA.

Ganado cabrio.

Table with 2 columns: Description and Amount. Premios de 1.ª clase, rs. vn. 200; Premios de 2.ª 150; Premios de 3.ª 100.

Cabras, cabritos, machos cabrios de todas las razas, asi indígenas, como exóticas. Podrá el jurado distribuir en dichos premios hasta la cantidad de rs. vn. 4,000.

CLASE SEXTA.

Ganado de cerda.

Premios para los machos.

Table with 2 columns: Description and Amount. 1.ª clase 600; 2.ª 400; 3.ª 200.

Premios para las hembras.

Table with 2 columns: Description and Amount. 1.ª clase 400; 2.ª 300; 3.ª 100.

RAZAS GRANDES (SERRANAS Ó MAGRAS).

Primera division.

Verracos indígenas de mayor peso, cualquiera que sea su edad.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 600; Dos premios de 2.ª 800; Dos premios de 3.ª 400.

Segunda division.

Cerdas de cria de esta raza que tengan mayor número de lechoncillos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 400; Dos premios de 2.ª 600; Dos premios de 3.ª 200.

Tercera division.

Verracos de razas grandes traídos de cualquier pais extranjero.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 600; Un premio de 2.ª 400; Un premio de 3.ª 200.

Cuarta division.

Cerdas de cria de dicha raza traídas tambien del extranjero que tengan mayor número de lechoncillos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 400; Un premio de 2.ª 300; Un premio de 3.ª 100.

RAZAS PEQUEÑAS (DE TIERRAS LLANAS).

Quinta division.

Verracos indígenas de tocino gordo.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase, rs. vn. 600; Dos premios de 2.ª 800; Dos premios de 3.ª 400.

Sexta division.

Verracos ó cerdas de la raza llamada precoz, nacidos en cualquier pais extranjero que pesen mas teniendo menos tiempo.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 600; Un premio de 2.ª 400; Un premio de 3.ª 200.

Sétima division.

Verracos ó cerdos mestizos de raza indígena y extranjera y de cualquier otra comprendida en las divisiones precedentes.

Table with 2 columns: Description and Amount. Un premio de 1.ª clase 600; Un premio de 2.ª 400; Un premio de 3.ª 200.

Cualquiera otra clase de anima-



superior del Banco y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del Establecimiento, y vigilar por la fiel observancia de los Estatutos, Reglamentos, leyes y decretos que se expidan para el gobierno y fomento del Banco.

Art. 59. El Comisario régio, en su calidad de representante del Gobierno de S. M., tiene derecho á asistir y presidir, sin voto, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administracion cuando lo tenga por conveniente, igualmente que presidir las juntas generales de accionistas.

Art. 60. El Comisario régio pedirá al Banco cuantas noticias tuviere por conveniente reclamar para cerciorarse de las cantidades de billetes puestas en circulacion, de la existencia de fondos en Caja, de la de valores en cartera y de los que hubiere de todas clases.

Art. 61. En calidad de Presidente de las juntas generales de accionistas y sesiones del Consejo de Administracion, corresponde al Comisario régio:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se hallen determinadas por el Reglamento ó por acuerdo del Consejo.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la sesion, ó cuando la Junta ó Consejo acordare suspender su determinacion fijarla para otra sesion.

3.º Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó las del Consejo, en las que, alterándose el orden, y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ellas, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desorden. Tambien podrá restablecer el orden expeliendo de la junta á los que lo turben.

4.º Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su orden á los que la soliciten con derecho y oportunidad; no permitir digresiones impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades, invectivas ni expresiones que puedan lastimar á todos ó alguno de los concurrentes.

5.º Presentar en el resumen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votacion.

6.º Recordar su deber y llamar al orden á cualquier individuo de las juntas que lo altere con voces descompuestas y expresiones reprobables, ó que en otra manera se separe del decoro y circunspeccion que todos deben observar; y en caso de no moderarse despues de haber sido amonestado y conminado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas por la Junta general ó por el Consejo y hacer que se cumplan los acuerdos fuera del caso en que use de la facultad de suspender su ejecucion.

8.º Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó del Consejo cuando sean relativas á las atribuciones que le son propias.

## CAPITULO II.

### De la Direccion.

Art. 62. El Director primero del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del Establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administracion.

Art. 63. El Director segundo es igualmente el segundo Jefe del Banco, suple al primero en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones, y desempeña ordinariamente los actos del servicio del Banco que le delegue el Director primero.

Art. 64. El acto de toma de posesion de sus cargos tendrá efecto al dia siguiente de su nombramiento, precediendo antes el depósito de las 50 acciones que respectivamente deben poseer, y en seguida presta-

rán juramento en mano del primer Director saliente ante el Consejo de administracion, de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, Estatutos y Reglamentos del Banco, procurando siempre su mayor prosperidad; despues se les dará á reconocer en todas las oficinas del Banco, recibiendo la administracion del mismo, mediante arqueo de la situacion de la Caja, balance y comprobacion de los valores de todas clases que existan en el Banco y de todos sus libros y cuentas, extendiéndose acta de dichos extremos, la cual firmarán los Directores entrantes y salientes, los individuos del Consejo de Administracion que cesen, continúen y entren de nuevo, asi como el Cajero, Interventor y Secretario del Banco.

Art. 65. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos, la Direccion lleva la firma del Banco, autorizando necesariamente con ella todas las operaciones del Establecimiento.

Firmará los billetes al portador, las acciones, las inscripciones nominativas y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que expidan las oficinas del Establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimas ni eficaces.

Art. 66. La Direccion no podrá excusarse de asistir á las sesiones del Consejo de Administracion sino por enfermedad ó ausencia.

Art. 67. En todas las sesiones ordinarias dará cuanta la Direccion al Consejo de las operaciones de la semana precedente en un estado que comprenderá los particulares siguientes:

1.º La existencia en metálico y billetes en la Caja corriente.

2.º La existencia tambien de metálico y billetes en la Caja reservada.

3.º Las letras, pagarés ó valores tomados á descuento sobre la plaza, con explicacion de los que hubiesen ingresado con garantías materiales y existencia general en cartera.

4.º Las letras ó giros tomados sobre plazas del Reino y del extranjero y sus existencias en cartera.

5.º La cantidad realizada por valores sobre la plaza.

6.º La cantidad realizada de letras sobre el Reino y extranjero por negociacion y la de remesas á corresponsales.

7.º La entrada y salida en depósitos voluntarios y su existencia.

8.º La entrada y salida de imposiciones en el Banco con interés y saldo existente.

9.º Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente y el saldo general á su favor.

10. El saldo general á favor y en contra de las cuentas corrientes con los corresponsales.

11. El número de billetes recogidos y su importe.

Art. 68. La Direccion podrá presentar al Consejo de Administracion las propuestas que creyera convenientes para inversion de fondos del Banco.

Art. 69. La Direccion convocará á sesiones extraordinarias del Consejo de Administracion cuando lo creyere necesario.

Art. 70. No podrán ausentarse ninguno de los dos Directores sin permiso del Consejo de Administracion, ni exceder su ausencia del tiempo por que hubiese sido concedida.

Art. 71. La Direccion formará un Reglamento especial para el orden y organizacion de las operaciones interiores del Banco y trabajos de las oficinas, que someterá á la aprobacion del Consejo de Administracion. (Se continuará.)

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

#### Extravío de una jumenta.

El dia 17 del actual, desapareció de las inmediaciones de este pueblo una jumenta de la propiedad de Antonio Sanguino, de esta vecindad y de las señas que se expresarán.

Y como apesar de las diligencias practicadas por su dueño no haya podido encontrarse, ni adquirirse noticia alguna de su paradero, se ruega á la persona que tuviere noticia de dicho semoviente se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia para que el dueño disponga su recogido. Torquemada 19 de Junio de 1857.—El Alcalde, Francisco Blazquez.

#### Señas de la jumenta.

Edad seis años, pelo pardo, de mediana alzada y con una nube en un ojo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZABILLA DE CORIA.

#### Pérdida de un caballo.

De un cercado inmediato á esta poblacion ha desaparecido el dia 16 un caballo de la propiedad de D. Francisco Muñoz, de las señas que á continuacion se expresarán.

La persona que lo hubiera encontrado se servirá avisarlo al dueño quien satisfará los costos que hubiere causado. Calzabilla de Coria Junio 20 de 1857.—El Alcalde, José Utrera.—El Secretario Francisco Muñoz.

#### Señas del caballo.

Pelo negro, una estrella pequeña en la frente, edad cuatro años, alzada siete cuartas, entero, mal formado, herrado de los cuatro remos, una pequeña matadura junto á los riñones en el espinazo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

#### Hallazgo de dos caballerías menores.

Uno ó dos dias despues de la feria de Trujillo, se aparecieron en la hoja de sembrada de este pueblo, dos caballerías menores, que por los guardas rurales del mismo fueron recogidas y que por disposicion de mi autoridad han sido convenientemente depositadas. Y como, apesar del tiempo trascurrido no se ha presentado persona alguna á efectuar su recogido, se anuncia en el Periódico oficial de la provincia, á fin de que su legítimo dueño lo verifique, previo el competente abono de los gastos ocasionados. Malpartida de Cáceres y Junio 22 de 1857.—El Alcalde constitucional, Diego Sanchez.

#### Señas de las caballerías.

Un burranco pelo negro, edad dos años y medio.

Una burranca pelo pardo, edad tres años, una banda negra que cruza ambas paletas y otra id. desde la cruz hasta el nacimiento de la cola.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Hace saber: Que el dia 15 del próximo Julio, de nueve á doce de su mañana, tendrá lugar en subasta pública la enagenacion de una casa sita en la calle de Moros de esta poblacion, señalada con el número 51, propia de los hijos herederos de don Francisco Perez Fernandez, doña Mauricia, doña Juana y D. Joaquin Perez, y en representacion de los dos últimos, su marido y curador respectivo, D. Juan Valhondo y don Juan Eusebio Coibero; cuya enagenacion se ejecuta á instancia de parte para reintegrarse de su crédito.

El que desee interesarse en dicho acto puede concurrir el dia y hora citados donde

tendrá lugar bajo el tipo de 10,240 rs. que es el precio de su tasacion. Cáceres de Junio de 1857.—Bernardino Goytia. El actuario, Bernardo Lopez.

D. Juan de Igueron, Caballero de la Real distinguida orden de Carlos III y Jefe de primera instancia de esta ciudad de Cáceres.

Por el presente hago saber: Que el dia 13 del corriente se fugó de esta ciudad una Josefa Gil, que se conducia á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres, por el Alcalde de Granada Granadilla, y á fin de que se proceda a su captura expido el presente. Dado en Cáceres á 18 de Junio de 1857.—Juan de Igueron.—De orden de S. S., Atanasio Sanchez.

#### Señas de la fugada.

Alta, delgada, sobre veinte á veinte y tres años, soltera segun dicho de la fugada, parecida, morena, el pelo y ojos castaños oscuros, nariz larga, vestida de jubón guardapie de indiana, un manton de fondo encarnado á cuadros de distintos colores, y un pañuelo amarillo de seda en la cabeza con cenefa azulada.

## ANUNCIOS.

La agencia general de negocios que en Madrid está bajo la direccion del Sr. D. José Maria de la Torre, ha trasladado su oficina formal y bien montada á la calle de Valencia, núm. 9.

La buena acogida que los servicios de esta agencia han merecido: la seguridad y garantía de casas respetables, títulos bastantes para que todos los señores sirvan honrarle con sus asuntos y puedan descansar en el justo proceder de ella.

El que suscribe para dar una prueba de su reconocimiento que está al Sr. de la Torre por su actividad y acertada direccion en los negocios que le ha confiado, ha querido hacerle un servicio dándole á conocer en esta provincia, con el objeto de que el Sr. de la Torre nombre su agente las personas que tengan que promover en Madrid y en otros puntos de la Península, de Ultramar y del extranjero *negocios de cualquier clase que sean*; á la vez que considera bien que esta invitacion ha de ser útil para todos los que á consecuencia de ella emprenden asuntos á la precitada agencia. Cáceres 18 de Junio de 1857.—Juan de Igueron.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

El Banco de España se ha encargado de la custodia de los billetes de Banco que se encuentran en el comercio.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 10.